

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 2004

**por la que se adoptan decisiones comunitarias sobre la importación de determinados productos químicos con arreglo al Reglamento (CE) n° 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos<sup>1</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 304/2003 dispone que la Comisión debe decidir en nombre de la Comunidad si permite o no la importación en la misma de todo producto químico sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP).
- (2) Se ha designado al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para que desempeñen las funciones de secretaría en la aplicación del procedimiento de CFP provisional establecido en el Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, firmado el 11 septiembre de 1998 y aprobado por la Comunidad mediante la Decisión 2003/106/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional<sup>2</sup>, en particular su Resolución sobre las decisiones provisionales del Acta final.
- (3) Corresponde a la Comisión, actuando como autoridad designada común, proponer a la Secretaría del procedimiento de CFP provisional decisiones en relación con los productos químicos, en nombre de la Comunidad y sus Estados miembros.

---

<sup>1</sup> DO L 63 de 6.3.2003, p. 1.

<sup>2</sup> DO L 63 de 6.3.2003, p. 27.

- (4) La Secretaría provisional ha solicitado que los participantes en dicho procedimiento empleen el formulario especial de respuesta del país importador para informar de sus decisiones de importación.
- (5) Se han incluido, asimismo, en el procedimiento de CFP provisional los productos químicos actinolita, amosita, antofilita y tremolita, todos ellos formas anfibólicas de fibras de amianto, sobre los que la Comisión ha recibido información de la Secretaría provisional en forma de un documento de orientación para la adopción de decisiones (que cubre asimismo el amianto crocidolita, ya incluido en el procedimiento de CFP provisional y sujeto a una decisión definitiva de importación comunitaria, notificada en la Circular CFP IV, que reflejaba la situación a 31 de diciembre de 1994). Todos estos productos químicos han sido prohibidos de forma paulatina o restringidos rigurosamente a escala comunitaria mediante una serie de medidas reglamentarias, la última de las cuales la constituye la Directiva 1999/77/CE de la Comisión<sup>3</sup>, por la que se adapta al progreso técnico por sexta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos<sup>4</sup>. Por consiguiente, debe tomarse una decisión definitiva de importación respecto a la actinolita, amosita, antofilita y tremolita, así como una decisión definitiva revisada y actualizada respecto a la crocidolita.
- (6) Se ha incluido, como plaguicida, en el procedimiento de CFP provisional el producto químico DNOC, sobre el que la Comisión ha recibido información de la Secretaría provisional en forma de un documento de orientación para la adopción de decisiones. Este producto químico entra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios<sup>5</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003<sup>6</sup>. Mediante la Decisión 1999/164/CE de la Comisión, de 17 de febrero de 1999, relativa a la no inclusión del DNOC como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa<sup>7</sup>, el DNOC quedó excluido del anexo I de la Directiva 91/414/CEE y las autorizaciones de los productos fitosanitarios que lo contenían debían retirarse antes del 16 de agosto de 1999. Por consiguiente, debe tomarse una decisión definitiva de importación.
- (7) Se han incluido también en el procedimiento de CFP provisional determinadas formulaciones de plaguicidas, en forma de polvo seco, que contienen una combinación de benomilo en una concentración igual o superior al 7 %, carbofurano en una concentración igual o superior al 10 % y tiram en una concentración igual o superior al 15 %. La Comisión ha recibido información de la Secretaría provisional en forma de un documento de orientación para la adopción de decisiones. Los productos químicos benomilo, carbofurano y tiram entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 91/414/CEE. Mediante la Decisión 2002/928/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2002, relativa a la no inclusión del benomilo en el anexo I de la Directiva

<sup>3</sup> DO L 207 de 6.8.1999, p. 18.

<sup>4</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 24.

<sup>5</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>6</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>7</sup> DO L 54 de 2.3.1999, p. 21.

91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa<sup>8</sup>, el benomilo quedó excluido del anexo I de la Directiva 91/414/CEE y las autorizaciones de los productos fitosanitarios que lo contenían debían retirarse antes del 25 de mayo de 2003. El carbofurano está siendo objeto de una evaluación en el marco de la Directiva 91/414/CEE. Esta Directiva establece un período transitorio durante el cual los Estados miembros pueden adoptar decisiones nacionales sobre las sustancias y productos contemplados en su ámbito de aplicación, hasta que se adopte una decisión comunitaria. En virtud de la Directiva 2003/81/CE de la Comisión, de 5 de setiembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir las sustancias activas molinato, tiram y ziram<sup>9</sup>, se incluye el tiram en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y se autoriza su uso en productos fitosanitarios en determinadas condiciones. El tiram ha sido notificado, asimismo, con arreglo a la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas<sup>10</sup>, que prevé un período transitorio durante el cual los Estados miembros pueden adoptar decisiones nacionales sobre las sustancias y productos contemplados en su ámbito de aplicación, hasta que se adopte una decisión comunitaria. Por consiguiente, debe tomarse una decisión provisional de importación respecto a las formulaciones en polvo seco que contengan una combinación de benomilo, carbofurano y tiram en unos niveles de concentración iguales o superiores a los especificados.

- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 29 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo<sup>11</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/59/CE de la Comisión<sup>12</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Queda adoptada la decisión definitiva sobre la importación de los productos químicos actinolita, amosita, antofilita, crocidolita y tremolita, como se establece en los formularios de respuesta de importación del anexo I.

#### *Artículo 2*

Queda adoptada la decisión definitiva sobre la importación del producto químico DNOC, como se establece en el formulario de respuesta de importación del anexo II.

---

<sup>8</sup> DO L 322 de 27.11.2002, p. 53.

<sup>9</sup> DO L 224 de 6.9.2003, p. 29.

<sup>10</sup> DO L 123 de 24.4.1998, p.1.

<sup>11</sup> DO L 196 de 16.8.1967, p. 1.

<sup>12</sup> DO L 225 de 21.8.2001, p. 1.

*Artículo 3*

Queda adoptada, asimismo, la decisión provisional sobre la importación de formulaciones de plaguicidas en polvo seco que contengan una combinación de benomilo en una concentración igual o superior al 7 %, carbofurano en una concentración igual o superior al 10 % y tiram en una concentración igual o superior al 15 %, como se establece en el formulario de respuesta de importación del anexo III.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2004.

*Por la Comisión*  
*Margot WALLSTRÖM*  
*Miembro de la Comisión*

**ANEXO I**

**Decisión definitiva de importación de los productos químicos actinolita, amosita, antofilita y tremolita, así como una decisión definitiva actualizada de importación de crocidolita, que sustituye a una decisión anterior de importación de 1994**



*Secretaría provisional del Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional*



## FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR

*IMPORTANTE: Léanse las instrucciones antes de cumplimentar el formulario*

### PAÍS: Comunidad Europea

(Estados miembros: Austria, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Finlandia, Suecia, Reino Unido)

### SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1.	Denominación común	Amianto en las formas siguientes:  Actinolita, Antofilita, Amosita, Crocidolita y Tremolita
1.2.	Nº CAS	Actinolita      77536-66-4 Antofilita      77536-67-5 Amosita        12172-73-5 Crocidolita    12001-28-4 Tremolita      77536-68-6
1.3.	Tipo de formulación y contenido del principio activo	

### SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN

- Plaguicida
- Industrial
- Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

### SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A RESPUESTAS ANTERIORES, EN SU CASO

<b>3.1</b>	<p>X Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico en el país</p> <p>* excepto por lo que respecta a la crocidolita, para la que se actualiza una decisión definitiva de 1994.</p>	
<b>3.2</b>	<p><input type="checkbox"/> Se trata de una modificación de una respuesta anterior.</p> <p>La respuesta anterior fue una decisión definitiva. <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>La respuesta anterior fue una decisión provisional. <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>Fecha de emisión de la respuesta anterior:</p> <p>_____</p>	

#### SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

X Decisión definitiva (cumplimente la sección 5, p. 2)   $\theta$  Respuesta provisional (cumplimente la sección 6, pp. 3-4)

#### SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

<b>5.1.</b>	<p>X Importación rechazada</p> <p>¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico destinado a uso interno? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p>	
<b>5.2.</b>	<p><input type="checkbox"/> <b>Importación autorizada</b></p>	
<b>5.3.</b>	<p><input type="checkbox"/> <b>Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones</b></p> <p>¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p>	
<b>5.4.</b>	<p><b>MEDIDA LEGISLATIVA O ADMINISTRATIVA NACIONAL EN QUE SE BASA LA DECISIÓN DEFINITIVA</b></p>	

	<p>Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:</p> <p>Se prohíbe comercializar y usar toda forma de fibras de amianto y productos que lo contengan. Los productos químicos se prohibieron mediante una serie de medidas reglamentarias a partir de 1983, la última de las cuales la constituye la Directiva 1999/77/CE de la Comisión (<i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> DO L 207, de 6 de agosto de 1999, p. 18), por la que se adapta al progreso técnico por sexta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos.</p> <p>Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de promulgar esa medida: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección que figura en la sección 8).</p>	
<b>5.5.</b>	Observaciones (véanse los apartados 5.3 y 5.4)	
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Está este producto químico actualmente registrado en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Se produce actualmente este producto químico en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Se formula este producto químico en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
		¿Está el producto químico destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Otras observaciones:	
<b>SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL</b>		
<b>6.1.</b>	<input type="checkbox"/> <b>Importación rechazada</b>	
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
<b>6.2.</b>	<input type="checkbox"/> <b>Importación autorizada</b>	
<b>6.3.</b>	<input type="checkbox"/> <b>Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones</b>	
	Las condiciones son las siguientes:	
	¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

	¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
<b>6.4.</b>	<b>INDICACIÓN DE SI SE ESTÁ ESTUDIANDO SERIAMENTE LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN DEFINITIVA</b>
<b>1.1.</b>	¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Plazo aproximado necesario para la adopción de una decisión definitiva:
	Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar seriamente la adopción de una decisión definitiva:
<b>6.5.</b>	<b>INFORMACIÓN O ASISTENCIA SOLICITADA PARA ADOPTAR UNA DECISIÓN DEFINITIVA</b>
	Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:
	Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:
	Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:
<b>6.6.</b>	<b>Observaciones</b>
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Se produce actualmente este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Se formula este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Está el producto químico destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones:	

### SECCIÓN 7. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE

Todas las formas de amianto se clasifican con arreglo a la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196, 16.8.1967, p.1), como: Carc. Cat.1; R45 (carcinogénico de categoría 1; puede causar cáncer) - T; R/48/23 (tóxico; peligro de daño grave para la salud por exposición prolongada al ser inhalado).

### SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

<b>Institución</b>	Comisión Europea DG Medio Ambiente
<b>Dirección</b>	Rue de la Loi, 200 B-1049 - Bruselas Bélgica

## **ANEXO II**

### **Decisión definitiva de importación del producto químico DNOC**



*Secretaría provisional del Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional*



## FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR

*IMPORTANTE: Léanse las instrucciones antes de cumplimentar el formulario*

**PAÍS: Comunidad Europea**

(Estados miembros: Austria, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Finlandia, Suecia, Reino Unido)

### SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1.	Denominación común	DNOC y sus sales (como sal de amonio, sal de potasio y sal de sodio)
1.2.	Nº CAS	DNOC 534-52-1 Sal de amonio 2980-64-5 Sal de potasio 5787-96-2 Sal de sodio 2312-76-7
1.3	Tipo de formulación y contenido del principio activo	

### SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN

- Plaguicida
- Industrial
- Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

### SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

3.1	<input checked="" type="checkbox"/> Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico en el país.
-----	---

<b>3.2</b>	<input type="checkbox"/> Se trata de una modificación de una respuesta anterior. La respuesta anterior fue una decisión definitiva. <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No La respuesta anterior fue una decisión provisional. <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____
------------	--

#### SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

X Decisión definitiva (*cumplimente la sección 5, p. 2*)   $\theta$  Respuesta provisional (*cumplimente la sección 6, pp. 3-4*)

#### SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

<b>5.1</b>	X Importación rechazada ¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
<b>5.2.</b>	<input type="checkbox"/> <b>Importación autorizada</b>
<b>5.3.</b>	<input type="checkbox"/> <b>Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones</b> Las condiciones son las siguientes:        ¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
<b>5.4.</b>	<b>MEDIDA LEGISLATIVA O ADMINISTRATIVA EN QUE SE BASA LA DECISIÓN DEFINITIVA</b>

	<p>Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:</p> <p>Se prohíbe utilizar o comercializar todo producto fitosanitario que contenga DNOC. Este producto químico quedó excluido del anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, por lo que se retiraron las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contenían esta sustancia activa. (Decisión 1999/164/CE de la Comisión de 17.02.99, DO L 54 de 2.3.1999, p.21).</p> <p>Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de promulgar esa medida: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección que figura en la sección 8).</p>	
<b>5.5.</b>	<b>Observaciones</b>	
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Está este producto químico actualmente registrado en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Se produce actualmente este producto químico en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Se formula este producto químico en el país?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
		¿Está el producto químico destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Otras observaciones:	
<b>SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL</b>		
<b>6.1.</b>	<input type="checkbox"/> <b>Importación rechazada</b>	
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
<b>6.2.</b>	<input type="checkbox"/> <b>Importación autorizada</b>	
<b>6.3.</b>	<input type="checkbox"/> <b>Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones</b>	

	¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
<b>6.4.</b>	<b>INDICACIÓN DE SI SE ESTÁ ESTUDIANDO SERIAMENTE LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN DEFINITIVA</b>		
	¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No		
	Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar seriamente la adopción de una decisión definitiva:		
<b>6.5.</b>	<b>INFORMACIÓN O ASISTENCIA SOLICITADA PARA ADOPTAR UNA DECISIÓN DEFINITIVA</b>		
	Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:		
	Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:		
	Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:		
<b>6.6.</b>	<b>Observaciones</b>		
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	¿Está este producto químico actualmente registrado en el país?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	¿Se produce actualmente este producto químico en el país?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	¿Se formula este producto químico en el país?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
En caso de respuesta	¿Está el producto químico destinado a uso interno?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No

	respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a la exportación?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones:			

### SECCIÓN 7. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE

El DNOC se clasifica con arreglo a la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p.1) , como: Muta. Cat.3; R68 (mutágeno de categoría 3; posibilidad de efectos irreversibles) - T+; R26/28 (muy tóxico; muy tóxico por inhalación, contacto con la piel o ingestión) – Xi; R38, R41(irritante; irrita la piel; riesgo de lesiones oculares graves) – R43(posibilidad de sensibilización en contacto con la piel) – R44 (riesgo de explosión al calentarlo en ambiente confinado) – N; R50/53 (peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar efectos a largo plazo en el medio acuático).

### SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

<b>Institución</b>	Comisión Europea DG Medio Ambiente
<b>Dirección</b>	Dirección Rue de la Loi 200 B-1049 Bruselas

**ANEXO III**

**Decisión provisional de importación de formulaciones de plaguicidas en polvo seco que contengan una combinación de benomilo en una concentración igual o superior al 7 %, carbofurano en una concentración igual o superior al 10 % y tiram en una concentración igual o superior al 15 %**



*Secretaría provisional del Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional*



## FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR

*IMPORTANTE: Léanse las instrucciones antes de cumplimentar el formulario*

**PAÍS: Comunidad Europea**

(Estados miembros: Austria, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Finlandia, Suecia, Reino Unido)

### SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1.	Denominación común	Formulaciones en polvo seco que contengan una combinación de:  Benomilo en una concentración igual o superior al 7 % Carbofurano en una concentración igual o superior al 10 % Tiram en una concentración igual o superior al 15 %
1.2.	Nº CAS	Benomilo 17804-35-2 Carbofurano 1563-66-2 Tiram 137-26-8
1.3.	Tipo de formulación y contenido del principio activo	Toda formulación en polvo seco que contenga una combinación de:  Benomilo en una concentración igual o superior al 7 % Carbofurano en una concentración igual o superior al 10 % Tiram en una concentración igual o superior al 15 %

### SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN

Plaguicida

- Industrial
- Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

### SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

<b>3.1.</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico en el país
<b>3.2.</b>	Se trata de una modificación de una respuesta anterior
	La respuesta anterior fue una decisión definitiva. <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	La respuesta anterior fue una decisión provisional. <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____

### SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

Decisión definitiva (*cumplimente la sección 5, p. 2*)   X Respuesta provisional (*cumplimente la sección 6, pp. 3-4*)

### SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

<b>5.1.</b>	<input type="checkbox"/> <b>Importación rechazada</b>
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
<b>5.2.</b>	<input type="checkbox"/> <b>Importación autorizada</b>
<b>5.3.</b>	<input type="checkbox"/> <b>Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones</b>
	¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
<b>5.4.</b>	<b>MEDIDA LEGISLATIVA O ADMINISTRATIVA EN QUE SE BASA LA DECISIÓN DEFINITIVA</b>
	Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:
	Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de promulgar esa medida:

5.5.	Observaciones Véanse los apartados 5.3 y 5.4.			
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	
	¿Está este producto químico actualmente registrado en el país?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	
	¿Se produce actualmente este producto químico en el país?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	
	¿Se formula este producto químico en el país?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
		¿Está el producto químico destinado a la exportación?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	Otras observaciones:			
<b>SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL</b>				
6.1.	X Importación rechazada			
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?	X Sí	<input type="checkbox"/> No	
	¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno?	X Sí	<input type="checkbox"/> No	
6.2.	<input type="checkbox"/> <b>Importación autorizada</b>			
6.3.	<input type="checkbox"/> <b>Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones</b>			
	Las condiciones son las siguientes:			
	¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	
	¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	
6.4.	<b>INDICACIÓN DE SI SE ESTÁ ESTUDIANDO SERIAMENTE LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN DEFINITIVA</b>			

	<p><b>1.2. ¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? X Sí <input type="checkbox"/></b> <b>No</b></p> <p>Mientras se estudia la decisión definitiva, se han adoptado las medidas administrativas siguientes:</p> <p>Se prohíbe utilizar o comercializar todo producto fitosanitario que contenga benomilo. Este producto químico quedó excluido del anexo 1 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p.1), por lo que se retiraron las autorizaciones de los productos sanitarios que contenían esa sustancia activa (Decisión 2002/928/CE de la Comisión de 26.11.02, DO L 322 de 27.11.2002, p.53).</p> <p>El carbofurano está incluido en el programa comunitario para la evaluación de las sustancias activas existentes con arreglo a la Directiva 91/414/CEE; no se prevé que dicha evaluación esté terminada antes de finales de 2004. Mientras tanto, corresponde a los Estados miembros tomar decisiones nacionales en cuanto a la autorización de su uso en sus territorios.</p> <p>De conformidad con la Directiva 2003/81/CE de la Comisión, de 5 de setiembre de 2003 (DO L 224 de 6.9.2003, p.29), el tiram quedó incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y se autoriza como sustancia activa de los productos fitosanitarios para su uso como fungicida o repelente. Los Estados miembros podrán autorizar, por tanto, productos que contengan esa sustancia para tales fines en ciertas condiciones. Además, este producto químico ha sido identificado y notificado en el marco de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998 (DO L 123 de 24.4.1998, p.1), relativa a la comercialización de biocidas. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 16 de esa Directiva, este producto químico puede utilizarse en biocidas, sujeto a la legislación de los Estados miembros hasta que se adopte una decisión comunitaria definitiva.</p> <p>Plazo aproximado necesario para la adopción de una decisión definitiva: 2009, cuando se complete la evaluación comunitaria del uso del tiram en biocidas.</p> <p>Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar la adopción de una decisión definitiva:</p> <p>Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección que figura en la sección 8).</p>
6.5.	<i>INFORMACIÓN O ASISTENCIA SOLICITADA PARA ADOPTAR LA DECISIÓN DEFINITIVA</i>

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:	
Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:	
Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:	
<b>6.6. Observaciones</b>	
¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se produce actualmente este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se formula este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Está el producto químico destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones:	

### SECCIÓN 7. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE

De conformidad con la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p.1), cada sustancia incluida en la formulación se clasifica como sigue:

Benomilo: Muta. Cat.3; R68 (mutágeno de categoría 3; posibilidad de efectos irreversibles).

Carbofurano: T+; R26/28 (muy tóxico; muy tóxico por inhalación o ingestión) - N; R50-53 (peligroso

para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede causar efectos adversos a largo plazo en el medio acuático).

Tiram: Muta. Cat.3; R68 (mutágeno de categoría 3; posibilidad de efectos irreversibles) – Xn; R20/22 (dañino; dañino por inhalación o ingestión) – Xi; R36/37 (irritante; irrita los ojos y el sistema respiratorio) – R43 (Puede causar sensibilización en contacto con la piel).

#### SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

<b>Institución</b>	Comisión Europea DG Medio Ambiente
<b>Dirección</b>	Rue de la Loi, 200 B-1049 Bruselas Bélgica